



# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### ADMINISTRACION CENTRAL

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

### SUBSECRETARIA

Núm. 872

De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la Cátedra de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zamora, por fallecimiento de su titular D. Miguel Moyano Salvador,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines, requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurren-

te, no admitiéndose como tal, en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en la demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes, por conducto de sus Jefes inmediatos, cursarán sus solicitudes a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Febrero de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Núm. 873

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Química orgánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna.

Pueden optar a la traslación los

Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares que determina la expresada Orden convocando el concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (Boletín de 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedráticos o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de Febrero de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Núm 874

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la

Cátedra de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios excedentes y auxiliares que determina la expresada Orden convocando el concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (Boletín de 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de Febrero de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Núm. 875

En cumplimiento de lo dispuesto en

orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Geometría analítica, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y, Auxiliares que determina la expresada Orden convocando el concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirante elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (Boletín del 17 de Julio), deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Febrero de 1933.—  
El Subsecretario, Domingo Barnés.  
(«Gaceta» del 28 de Febrero de 1933).

## Gobierno Civil

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 884

Entre las obligaciones que en diversos preceptos legales se señalan a los Ayuntamientos, figura con carácter especial la prestación de la asistencia médica y farmacéutica a los acogidos en el Padrón benéfico municipal, servicio que ha de llevarse a cabo con todo el interés posible en bien de la salud pública y de las clases menesterosas para que fué creado.

Sin embargo se da el caso con frecuencia que si bien se presta este importante servicio por todos los Ayuntamientos, por lo general no se efectúa en forma legal, es decir, confeccionado en debida forma las listas anuales de los acogidos al expresado Padrón benéfico y al no existir estas listas o no estar bien confeccionadas, resultan a veces beneficiándose en tal servicio personas a quienes no correspondan, pudiendo también ocurrir que no lo reciban familias que tengan derecho a ello, con perjuicio de éstas y también de los respetables intereses de los precitados facultativos y de los fondos de los Municipios.

Para procurar corregir tales defi-

cencias, se publica esta circular, en la que ordeno a los señores Alcaldes de esta provincia se sirvan disponer lo necesario para que las listas de familias acogidas al servicio médico farmacéutico sean confeccionadas de conformidad con lo terminantemente dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891, Real Orden de 23 de Noviembre de 1903, artículo 248 del Estatuto municipal, del 93 de Empleados municipales y 59 del de Sanidad municipal; debiendo por consiguiente ser formadas y rectificadas las listas de referencia por las Juntas municipales de Beneficencia o Asistencia, oyéndose a las de Sanidad y dándose los recursos que establecen las disposiciones vigentes y cuando sean definitivas se entregarán ejemplares de las mismas al personal facultativo encargado de la asistencia y a los farmacéuticos que efectúen el suministro de medicamentos.

Dada la necesidad y conveniencia de que se preste la mayor atención a dichos extremos, espero confiadamente en que se dará urgente y exacto cumplimiento a cuanto referente a los mismos se ordena.

Córdoba 2 de Marzo de 1933.—  
El Gobernador civil, MANUEL MARIA GONZÁLEZ LÓPEZ.

### Inspección provincial Veterinaria

Circular núm. 887

Con objeto de facilitar los datos necesarios a la Dirección general de Ganadería, para que este Centro a su vez lo haga a las comisiones de compra de ganado del Ejército se ruega a los señores Alcaldes de la provincia ordenen a los Inspectores municipales Veterinarios remitan a la Inspección provincial Veterinaria relaciones de los ganaderos de cada localidad que dispongan de caballos domados y potros de dos a tres años de silla y tiro.

A ser posible, estas relaciones de los señores ganaderos con el número de potros y caballos que posean, deben ser remitidas en el plazo improrrogable de diez días a partir de la fecha de este anuncio.

Córdoba 4 de Marzo de 1933.—El Inspector provincial Veterinario, Mariano Giménez Ruiz.

## Diputación Provincial de Córdoba

### SECRETARIA

### NEGOCIADO DE FOMENTO

### ANUNCIO

Núm. 883

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en el día de ayer, acordó aprobar un proyecto de reparación de explanación y firme de los kilómetros 2 al 11 inclusive del camino vecinal de la continuación de la variante y muro

de defensa del Guadalquivir a Santa María de Trasierra, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 25.028'60 pesetas; que la ejecución de las obras se contraten en pública subasta, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924, aplicable a las Diputaciones por lo que se dispone en el Decreto de 8 de Septiembre del pasado año, para que en el término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio, puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas; advirtiéndose que transcurrido el indicado plazo no se admitirá ninguna que se produzca.

Córdoba 1.º de Marzo de 1933.—  
El Presidente, RAFAEL BAQUERIZO.

## Jurado Mixto del Trabajo de las Industrias de Joyería de Córdoba

Núm. 800

Don Juan Palomino Olalla, Presidente del Jurado Mixto del Trabajo de Joyería de Córdoba.

Hago saber: Que para conocimiento de los interesados y a los efectos que determina el artículo 29 de la vigente Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931, se publica en el «Boletín Oficial» de esta provincia las siguientes:

### BASES DE TRABAJO aprobadas por este Jurado Mixto de Joyería para obreros joyeros y similares de esta capital.

#### TITULO PRIMERO

##### De los efectos del contrato

Artículo 1.º Los contratos de trabajo entre patronos y obreros de la industria de Joyería, se acomodarán precisamente a estas bases, que producirán efectos y obligarán en toda su integridad y alcance, a todos los patronos y obreros del gremio de Joyería de Córdoba.

Artículo 2.º Para los efectos de dichos contratos se considera patrono a toda persona jurídica, individual o colectiva que ejerza la industria de fabricación de Joyería, talleres de Orífices, sacadores de fuego, engastadores de piedras finas y falsas, plateros compositores, que tengan uno o varios obreros asalariados a su servicio.

Artículo 3.º Se considerará obrero el que dentro de la demarcación jurisdiccional del Jurado preste un servicio retribuido en las fábricas o talleres propiedad de los patronos.

Artículo 4.º El Jurado Mixto de la industria de Joyería de Córdoba, cuidará de hacer cumplir exactamente y por igual a patronos y obreros estas bases y sancionará como proceda toda infracción de la misma, siendo preciso para imponer una sanción, que haya sido incumplido por el infractor un previo apercibimiento del referido Jurado.

Artículo 5.º No podrán pactarse sobre ninguna de las materias que en estas bases se articulan, nada que

contradigan o se opongan a ellas y desde su vigencia perderán toda su actividad y quedarán anulados todos cuantos pactos, acuerdos o contratos existiesen anteriormente que las contraríen.

Artículo 6.º Considerándose como actas obligatorias en los Jurados Mixtos a cuantos patronos instalen una industria y a los obreros que presten sus servicios por primera vez en ellas, tanto los patronos como los obreros que adquieran las condiciones de tales, mientras estas bases estén en vigor se considerarán automáticamente sometidos a ellas.

Artículo 7.º Tan pronto como sean definitivamente aprobadas estas Bases se imprimirán y distribuirán con profusión entre patronos y obreros, a fin de que sean bien conocidas por todos. A este mismo fin será obligatorio en todas las fábricas y talleres haya en sitio visible para los obreros un ejemplar autorizado por el Presidente y Secretario del Jurado.

#### TITULO SEGUNDO

##### Del contrato de aprendizaje.

Naturaleza y objeto del contrato.  
Artículo 8.º Para todo lo referente al contrato de aprendizaje se atenderá éste a lo que determina los generales del Código de Trabajo en los que respecta al mismo.

##### FORMA DEL CONTRATO

Artículo 9.º Cumplidos todos los requisitos de admisión el patrono queda obligado a procurar que los operarios de la sección en que el aprendiz se ocupe, proporcionen a éste la enseñanza de la profesión con cuidado y cariño, así como no podrá ser empleado para cosas que no tengan relación con la industria o sea, que podrá hacer las mecánicas, recados y limpieza del taller, servicios de facturación y certificación de valores dentro de la jornada legal.

Artículo 10 Teniendo en cuenta las necesidades propias de esta Industria en lo que respecta al número de obreros y con el fin de evitar que los niños puedan ser admitidos como aprendices en los talleres en un número proporcionado de la necesidad de la producción de esta Industria y que lleguen a aprender esta profesión, encontrándose en la plenitud de su juventud con un oficio, sin tener talleres donde desarrollar su trabajo, condenándolos a un paro forzoso, se regula la admisión de aprendices en las fábricas y talleres de esta Industria en la forma siguiente: Primera. En ninguna fábrica o taller podrá haber aprendices de mayor número, que uno por cada cinco oficiales o fracción en cada una de las secciones que comprende esta Industria. Segunda. En los talleres que no lleguen el número de oficiales a los que determina la Base anterior, podrá haber un aprendiz cuando haya un ayudante como mínimo.

Artículo 11. Al ser admitido un aprendiz en una fábrica o taller, disfrutará durante los seis primeros meses 0'50 pesetas por jornada rendida de trabajo, al partir de éstos y hasta final el primer año disfrutará un aumento de 0'50 pesetas, al entrar en el segundo año de aprendizaje y hasta la terminación del mismo año se le asignará un aumento de 0'50 pesetas por jornada rendida de trabajo, igualmente en la misma forma tendrá durante el tercer año de su aprendizaje.

Al empezar el cuarto año se le asignará 0'50 de aumento que disfru-

tará durante el primer semestre y al primer mes del semestre se le aumentará sobre su jornal otros 0'50 pesetas, jornal que no sufrirá nueva alteración hasta la terminación de su aprendizaje.

Artículo 12. Terminado el periodo de aprendizaje, queda considerado como ayudante, empezando a disfrutar un aumento de 0'50 pesetas por jornada de trabajo cada seis meses y así sucesivamente durante 3 años que se considera terminado el periodo de ayudante.

Artículo 13. Terminado éste, se someterá al operario a un examen práctico para demostrar su capacidad en la profesión y que se le pueda considerar como oficial.

Artículo 14. En todos los casos que se presente para examinar al obrero que haya terminado el periodo de ayudante, se nombrará una comisión compuesta por el patrono de éste, un oficial del taller de la misma sección, un patrono y un oficial nombrado por su organización profesional respectiva, para cada caso que se presente. Los exámenes tendrán lugar los meses de Marzo y Octubre de cada año.

Artículo 15. La comisión de examen formulará previamente para todos los casos, el programa práctico de las operaciones en que cada una de las secciones y categorías de esta industria debe saber realizar un oficial. Si una vez efectuado el examen se comprueba su capacidad, se declarará apto para ocupar plaza de oficial de la categoría que en el examen haya demostrado su competencia. Si por el contrario no fuera así continuará de ayudante, dos años más, volviendo a ser examinado, pasado este tiempo, y si en este segundo examen tampoco demuestra los conocimientos necesarios, se considerará oficial de última categoría.

#### REGIMEN DE TRABAJO

Artículo 16. Para el buen régimen de trabajos en las fábricas y talleres, podrá haber en las distintas secciones de esta industria menos o igual número de ayudantes que de oficiales, pero nunca superar al número de los primeros los segundos.

Artículo 17. Los ayudantes no podrán realizar por sí solos ninguna clase de trabajo que esté comprendido en la categoría de oficial, siendo su única misión la de ayudar a éstos en la fabricación.

Artículo 18. Se exceptúa de lo que determina el artículo anterior la fabricación del artículo de medio oro en general, así como todos el que no sea de señora, en oro de ley y oro blanco que no contenga piedras finas, y las composturas. Es condición precisa para efectuar el trabajo de medio de señora que estén en el tercer año del periodo de ayudante.

Artículo 19. A todos los obreros que no hubieren trabajado en el oficio le será indispensable para poder figurar en el censo profesional que a este efecto ha de llevar el Jurado Mixto, la presentación de un certificado extendido y firmado por el patrono del taller en que hubiese trabajado últimamente.

En el mencionado certificado se harán constar el tiempo de servicio, la categoría del obrero y el jornal devengado por éste a su salida del taller.

Artículo 20. La admisión de los obreros de las fábricas y talleres se efectuará mediante la Bolsa de Trabajo que a este efecto ha de llevar el Jurado Mixto, el cual estará obligado a remitir periódicamente a las distintas Sociedades Patronales y Obreras, listas con las altas y bajas

que se originen en la misma. Cuando un patrono necesite un operario se dirigirá al Jurado, haciendo constar el nombre del operario solicitado, teniendo obligación para poder ejercer este derecho de declarar las causas en que fundamentan para elegir a aquél.

Artículo 21. Cuando figure un obrero inscrito con el número uno de la Bolsa de Trabajo, dentro de la categoría del solicitado y éste pertenezca o haya pertenecido al Jurado Mixto como Vocal o se hubiese significado en su actuación social, tendrá que ser elegido obligatoriamente.

Artículo 22. Para el buen régimen de la Bolsa de Trabajo, quedan obligados los obreros a comunicar por escrito al Jurado Mixto cuando cesen de trabajar en el taller donde prestaran sus servicios. El que deje incumplido este requisito entiende que para los efectos de la inscripción de la Bolsa servirá de norma la fecha de la comunicación de un paro al Jurado.

#### DE LA JORNADA

Artículo 23. La jornada máxima legal para todos los obreros de esta industria será la de cuarenta y ocho horas semanales distribuidas entre los seis días de la semana, siempre que en ellos no se rebase la jornada legal de ocho horas.

Artículo 24. Cuando en las fábricas o talleres haya escasez de trabajo podrá aminorarse la jornada proporcionalmente, sin despedir por tanto a ningún operario.

Siendo condición precisa que los patronos pasen comunicación al Jurado Mixto de las causas que motiven tal resolución, pudiendo comprobarlas éste, si lo estimara conveniente.

Se exceptúa de esta formalidad el paro circunstancial de los engastadores, siempre que éste sea producido por falta de abastecimiento de sacadores de fuego y pulidoras.

Artículo 25. Comprobada la escasez de trabajo en una fábrica o taller, si la importancia de éste adquiriera proporciones tales que hubiera que reducir la jornada por necesidad, a menos de tres días de trabajo semanal, en vez de esto se despedirán circunstancialmente y por el tiempo que dure la escasez de trabajo, tantos operarios como precise para que la jornada quede reducida a su grado mínimo, por riguroso orden de modernidad, en las categorías y secciones a que afectase la escasez de trabajo.

Artículo 26. Cuando una fábrica o taller que se encuentre en las circunstancias que determina el artículo anterior, cambiará su situación de escasez, por la de demanda de trabajo, empezarán a admitirse de nuevo a aquellos obreros que fuesen despedidos por falta de trabajo, e ingresando por riguroso orden de antigüedad en las respectivas secciones y categorías que hubiera mejorado la demanda de trabajo.

Artículo 27. En ningún caso y bajo ningún concepto podrá ingresar ningún obrero en las fábricas o talleres que tengan despedidos circunstancialmente por falta de trabajo a operarios del mismo, mientras éstos continúen parados, entendiéndose que esta prohibición afecta solamente a operarios de la misma categoría.

Artículo 28. En ningún taller o fábrica se podrá trabajar horas extraordinarias mientras haya obreros que figuren en la Bolsa de Trabajo. Se exceptúa el trabajo de encargos

que por índole no pueda emplearse en él más de dos operarios y que por su urgencia debidamente justificada tenga necesidad el patrono de hacer entrega de él, en una fecha determinada, como así en aquellos talleres que la capacidad del local no permita el admitir más operarios.

Artículo 29. En las fábricas o talleres que después de tener cubiertas todas sus plazas de operarios que el local por su capacidad permita, si la demanda de trabajo así lo exige, se podrán trabajar horas extraordinarias en una proporción de dos horas diarias, sin que puedan rebasar éstas el número de 120 al año.

Artículo 30. La aceptación de trabajo en horas extraordinarias no implica obligatoriedad en el obrero, siendo de la libre competencia de éste su aceptación o denegación.

Artículo 31. Las horas que se trabajen en concepto de extraordinarias sufrirán un aumento del 50 por 100 sobre el jornal ordinario.

Artículo 32. Queda terminantemente prohibido el trabajo en Domingos.

Artículo 33. Ningun obrero podrá hacer trabajos ni encargos por su cuenta en sus domicilios ni en el taller donde preste sus servicios, teniendo que entregar éste para su fabricación a los patronos. Asimismo queda terminantemente prohibido dar a nadie que habiendo pertenecido al gremio de Joyería y Bisutería tenga como base primordial en la remuneración en su trabajo, empleo o profesión distinta a este arte.

#### MODALIDADES Y FORMA DEL CONTRATO

Artículo 34. Para los efectos de trabajo se considera éste contratado por semanas y no así la remuneración por jornada rendida de trabajo.

Artículo 35. El pago de jornales se efectuará dentro del local donde se efectúe el trabajo, haciéndose éste en sábado a la terminación de la jornada semanal si ésta estuviera reducida, no pudiendo efectuarse éste quince minutos después de la terminación de la misma.

Artículo 36. El trabajador tiene derecho a percibir sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado pero habrá de demostrar la necesidad urgente de ello. Los patronos podrán descontar semanalmente parte o la totalidad de los préstamos que hubiera hecho a sus obreros.

Artículo 37. Si por voluntad manifiesta de los obreros y patronos de un taller quisieran descansar un día laborable de acuerdo siempre ambos, podrá hacerse desquitando éste a una hora diaria, sobre la jornada legal el cual no sufrirá aumento de ninguna clase.

Artículo 38. En el caso de que un patrono tuviese que salir de viaje y tuviese que dejar parados a los obreros de su taller, abonará a éstos los días laborables que emplee en el mismo, descontándoles a su vuelta en una proporción de jornada que el Pleno del Jurado determinará para cada caso y que no sufrirá aumento de ninguna clase.

Artículo 39. Cuando un obrero haya sido elegido en la Bolsa para trabajar en un taller, se considerará como obrero eventual o de prueba, durante los dos primeros meses, tanto como si al patrono no le convinieran sus servicios, o como si al obrero no le conviniera continuar en el mismo. En uno o en otro caso quedan obligados recíprocamente a comunicárselo con ocho días de anticipación.

Artículo 40. Teniendo en cuenta las características del trabajo a domicilio que en síntesis es el abuso, de la producción barata y siendo además difícil la investigación y comprobación el cumplimiento de la jornada legal, queda terminantemente prohibido a los patronos enviar el trabajo a domicilio.

Artículo 41. Se exceptúa de lo que determina el artículo anterior los trabajos que por la índole de su poco valor en lo que se refiere a la materia prima, como la manufactura pudiera ser gravoso en el mercado el precio de este artículo al efectuarse en los talleres. Para mejor esciaramiento y que no pueda dar lugar a dudas la interpretación del párrafo anterior, únicamente se podrá establecer esta modalidad de trabajo en la fabricación de los siguientes artículos: Chorros de bocoel en dibujos variados, manchegas, canastillas, ajustadores y sortijas, todo para niñas y en una ley que no rebase de los nueve quilates.

Artículo 42. Para poder tener facultar los patronos de contratar esta clase de trabajos a domicilio será condición indispensable que los operarios estén sin jornada reducida y que éstos renuncien a ejercer el derecho que le concede el artículo 44.

Artículo 43. Los talleres que por la índole de su negocio no tengan engastadores en sus talleres, enviarán todo el trabajo de engastado a los talleres de esta especialización debidamente matriculados e inscritos en un registro de patronos de engastadores que se llevará en un registro de Jurado Mixto, los que se registrarán por una tarifa común, cuyos precios estarán en relación con el jornal que disfruten los obreros de las diferentes categorías de esta sección, no pudiendo en ningún caso ser inferiores a éstos. Asimismo el sobrante del engastado y talleres serán también enviado a los referentes talleres y a voluntad del patrono, no pudiendo despedir a los engastadores actuales para acomodarse a esta modalidad de trabajo.

Artículo 44. Queda terminantemente prohibido el trabajo por unidad de piezas y a destajo en las fábricas y talleres de esta industria, excepto en los talleres que estén en jornada reducida en los cuales se autoriza a los obreros a trabajo a destajo colectivamente en los días de paro, sólo para construir los trabajos que determina el artículo 41 y a más el género de niñas de perlas en general de medio oro, y el de bocoels para las mismas de oro de ley.

Los precios serán fijados entre patronos y obreros de mútuo acuerdo remitiendo copia de este contrato al Jurado Mixto.

Artículo 45. Cuando un aprendiz o ayudante haya terminado el periodo de aprendizaje y no haya plaza vacante, se entiende que quedan ascendidos de derecho no pudiendo ocupar plaza ni percibir jornal obligatoriamente de categoría inmensa superior hasta tanto se produzca vacante.

Al producirse vacantes en las categorías de ayudantes y superiores pasará a cubrirlos si el patrono tiene de proveerlas aquel obrero cuyo jornal iguale o supere a mínimo establecido para la categoría en que se haya producido la vacante. De existir esta circunstancia en varios obreros, ascenderá el más antiguo en el disfrute del jornal que le capacita para el ascenso. Si no hubiese ningún obrero en esta circunstancia, queda obligado el patrono a pedir a

la Bolsa del Trabajo un operario de esta categoría.

Artículo 47.—De los dos artículos que preceden a éste se infiere:

1.º Que los jornales podrán y deberán ser aumentados sobre los mínimos estipulados cuando las aptitudes del obrero, a juicio del patrono, lo merezcan.

2.º Que estos aumentos de jornales podrán elevarse hasta llegar y aún traspasar el mínimo asignado a la categoría inmediata superior a aquélla en que el obrero favorecido por aquel aumento esté comprendido.

3.º Que cuando un obrero llegue o sobrepase la categoría inmediata superior a la suya, se le considerará de derecho ascendido a dicha categoría.

4.º Que para que este ascenso se verifique de hecho, el obrero tendrá necesariamente que esperar hasta que se produzca vacante.

5.º Que para cubrir vacante en la categoría inmediata superior, ascenderá siempre aquel obrero de categoría inferior que gane jornal igual o más elevado del mínimo de la categoría inmediata superior, y de haber varios individuos que ganen el mismo jornal ascenderá el más antiguo en el disfrute del jornal actual.

Artículo 48.—Cuando un obrero sea ascendido de hecho continuará por espacio de un mes devengando el mismo jornal que disfrutaba antes del ascenso; pasado este plazo percibirá el jornal mínimo asignado a la categoría a que haya ascendido. Si el jornal que devengaba el obrero antes del ascenso fuese superior al mínimo asignado a la categoría a que asciende, este jornal seguirá siendo el mismo y no rebajado a dicho mínimo.

Artículo 49. Para cubrir vacantes transitorias por vacaciones podrá designar el patrono a obreros de la categoría inmediata inferior a aquella en que la vacante se haya producido, sin que esto cree derecho a ascenso y aumento de jornal.

Artículo 50. No terminará el contrato de trabajo por ausencia motivada por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos, a tenor de la Legislación vigente, quedando obligado el patrono en el momento de que el antiguo obrero se presente para prescindir de los servicios del que hubiera ocupado su puesto. No se permitirá trabajar en los talleres a aquellos obreros que estén en filas y quieran dedicar sus horas libres en el oficio.

#### DE LOS DESPIDOS

Artículo 51. La despedida de obreros por falta de trabajo le será notificada con quince días de anticipación, para poder cumplimentar lo que determinan los artículos 24, 25 y 26 de estas bases y si por causas excepcionales no fuera así, se les abonarán los salarios equivalentes a ocho días.

Artículo 52. Los patronos quedan en libertad de ofrecer el trabajo en su taller a obreros que estén colocados, siempre que este ofrecimiento redunde en beneficio del trabajador, moral o materialmente. Los obreros que se trasladen voluntariamente a otro taller o se despidan voluntariamente del que trabajen, tendrán que avisar a su patrono con quince días de anticipación.

Artículo 53. Serán causas justas de despido, y por tanto privarán al obrero de la indemnización que determina el artículo 53 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, la que a continuación se expresa: Las faltas re-

petidas injustificadas de puntualidad o asistencia de trabajo, la indisciplina o desobediencia y los malos tratamientos o faltas graves de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, a su representante si lo tuviera o a los compañeros de trabajo, a la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación del trabajo para el que fué contratado, el fraude o abuso de confianza para el que fué confiado, la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo y hacer alguna negociación de comercio o de industria por cuenta propia sin conocimiento expreso y licencia expresa del patrono.

Las justificaciones de falta al trabajo se presentarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ausencia, teniendo presente la excepción que algunos casos pueda justificar debidamente un mayor retraso a juicio del patrono. En caso de enfermedad deberá comunicarlo al patrono el cual podrá hacer las averiguaciones que estime oportunas por sus propios medios.

Artículo 54. Serán causas justas a favor del obrero con derecho de indemnización para rescindir el contrato: Primera, falta grave a respeto y consideración debidas o malos tratamientos por parte del patrono, de sus representantes si los tuviere, de sus obreros o de sus dependientes, falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida, exigir el patrono trabajo distinto del pactado salvo en los casos de urgencia prescrito en la Ley y la falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones estipuladas a beneficio del obrero.

#### DE LAS VACACIONES

Artículo 55. Todos los obreros de esta Industria tendrán derecho ininterrumpido de siete días laborables al año, siempre que lleve un año consecutivo trabajando al servicio del mismo patrono. El disfrute de esta vacación la determinará el patrón de acuerdo con el obrero. Si el trabajador durante sus vacaciones retribuidas, realizara por sí o para otros trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración. Los despidos motivados por causas imputadas al trabajador, extinguen el derecho de vacaciones retribuidas.

Artículo 56. La semana de descanso se concederá cuando lo pida el obrero, siempre que su ausencia en el taller no perjudique la marcha normal de éste.

Artículo 57. El descanso anual solo podrá pedirse con carácter individual y nunca por grupos. En ningún caso podrán cangearse estas vacaciones por los jornales equivalentes a ellas. El obrero durante su descanso no podrá en ningún caso, trabajar horas si fuese llamado por el patrono ni por voluntad propia.

Artículo 58. No se descontará el jornal al obrero que faltase un día al trabajo por fallecimiento de su familia, entendiéndose por familia el padre, la madre, la esposa, los hijos o los hermanos, así por parte de la esposa.

Por el tiempo indispensable por el caso de incumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la Ley o disposición administrativa.

El trabajador a petición del patrono vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo en caso de ser inexacto, suspensión de un día de trabajo con devolución del jornal percibido por el día de su

ausencia injustificada si lo hubiera cobrado.

Los patronos deben dar facilidades a sus operarios para cumplir sus deberes religiosos, civiles y ciudadanos o sociales, sin derecho a percibir jornal durante su ausencia. Estas facilidades se le concederá de forma compatible con las necesidades del trabajo y siempre que esto no sufra entorpecimientos o menoscabos a juicio del patrono.

Artículo 59. El obrero que fuese avisado al trabajo y no lo pudiese efectuar por causas imputables al patrono, percibirá el jornal íntegro, igualmente si empezado el trabajo tuviese que suspenderlo por causas imprevistas, excepto las consideradas por fuerza mayor, por enfermedades del patrono o fallecimiento de algún familiar.

Artículo 60. Se considerarán días de descanso los días 21 de Marzo y 12 de Octubre de 1933, 2 de Febrero y 12 de Octubre de 1934, los cuales se descansará sin derecho a retribución y el 14 de Abril y primero de Mayo, siendo estos dos días últimos retribuidos, caso de no coincidir en Domingo. Los días 25, 26 y 27 de Mayo y 25 de Septiembre quedan en libertad los obreros y patronos para convenir el no trabajar sin incurrir en sanción por este acuerdo.

#### DE LA CLASIFICACION DE LOS OBREROS Y SUS JORNALES

Sacadores de Fuego	
Categoría 1.ª Joyeros...	11'00 pesetas
" 2.ª Orifices...	9'00 "
" 3.ª " ...	8'00 "
" 4.ª " ...	7'00 "
Engastadores	
Categoría 1.ª.....	11'00 pesetas
" 2.ª.....	9'00 "
" 3.ª.....	7'00 "

Serán oficiales sacadores de fuego de 1.ª categoría, aquéllos obreros que fabriquen o efectúen trabajos en piezas de platino u oro con vista de este metal montado con pedrería fina.

Se incluyen en esta categoría la construcción de sortijas llamadas de solos y tresillos que a pesar de que pueda ser su fabricación en oro natural, vaya montada en pedrería fina.

Serán oficiales sacadores de fuego de 2.ª categoría, aquellos obreros que fabriquen o efectúen trabajos en piezas de oro blanco natural o con vistas de platino, siempre que su montura sea en zafiros de diferentes tallas, y en diamantes de tres facetas. En estos trabajos se entiende: Imperdibles, cruces, solitarios, tresillos sellos y gemelos y demás encargos en general que no esten comprendidos en la Joyería.

Serán oficiales y sacadores de fuego de 3.ª categoría, aquellos obreros que fabriquen o efectúen trabajos en bisutería en general para zafiros de diferentes tallas, bien sea en oro blanco o en su color.

Serán oficiales sacadores de fuego de 4.ª categoría, aquellos obreros que fabriquen o efectúen trabajos en general en artículos de perlas finas o científicas en oro de 18 quilates. En esta categoría se incluye la construcción de ajustadores con o sin cifras.

Se exceptúa de esta categoría los trabajos que determina el artículo 18 de estas bases que podrán efectuarlo los ayudantes.

#### Engastadores

Serán oficiales engastadores de primera categoría aquellos obreros que engasten género de oro blanco o natural en zafiros de diferentes tallas.

Serán oficiales engastadores de tercera categoría, aquellos obreros que engasten género en media perla o científicas en oro sin distinción de Ley.

Artículo 61. Cuando en los talleres tenga necesidad el patrono de efectuar trabajos de grabado quedan en libertad para enviarlos a los talleres especializados del mismo, sin perjuicio de poder ejecutar cualquier oficial de la sección de engastado, cobrando durante el tiempo que emplee en los mismos el jornal de primera categoría.

Los engastadores no podrán efectuar trabajo de calado a sierra en general ni en cifras, que será de la competencia de los oficiales sacadores de fuego de primera y segunda categoría.

Artículo 62. Se exceptúan de clasificación para todas las secciones de esta Industria a todo obrero que por vejez se considere incapacitado para una categoría determinada, designándose a éstos el jornal que para cada caso determinen los obreros del taller con el patrono, previa ponencia que ha de elevar a este u timar el Jurado Mixto.

Artículo 63. Para los efectos del artículo anterior, únicamente se han de tener en cuenta, los obreros que pasen de los 55 años.

#### DE LA HIGIENE

Artículo 64. Además de lo que la Legislación Social ordena en cuestiones de higiene, el patrono procurará para sus operarios, tener en su taller un lavabo provisto de sus útiles no pudiendo tener dentro del taller residuos provistos de sus útiles ni tampoco residuos de agua que por su descomposición puedan ser perjudiciales para la salud, así como destinar un apartado para la ropa de calle de los operarios.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. Los patronos darán riguroso cumplimiento a las disposiciones preceptivas actualmente vigentes, así como las que respectan a los accidentes de trabajo y retiro obrero u otras que se establezcan legalmente como obligatoria para ellos en beneficio de los obreros.

Artículo 66. Si al entrar en vigor estas Bases hubiera en los talleres algún obrero con jornal superior a los que se establecen en las mismas serán respetados por los patronos.

Artículo 67. Estas Bases de trabajo, así como las listas nominales de los obreros inscritos en el retiro obrero se colocarán en sitio visible del taller, acompañando el último recibo que hubiere satisfecho.

Artículo 68. Los patronos quedan obligados a confeccionar listas de clasificación con arreglo a la categoría que en ella se reconoce de todo el personal de su taller. Un ejemplar de la misma se pondrá en sitio visible del taller para conocimiento de los obreros.

Artículo 69. Estas bases empezarán a regir a partir de los 10 días de la publicación de las mismas en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Artículo 70. La vigencia de estas bases será de dos años o sea hasta el 31 de Diciembre de 1934.

En caso de no ser denunciadas por ninguna de las partes con dos meses de antelación al de su término de su vigencia, se considerará prorrogado por el mismo tiempo.

#### ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º En todas las fábricas o talleres habrá un delegado obrero para el régimen interior de su orga-

nización, estando supeditadas sus funciones a las siguientes: Primera. Comunicar a sus compañeros las citaciones u otro cualquiera documento que pueda recibir de la Sociedad.

Artículo 2.º Los regentes o encargados de talleres disfrutarán un jornal superior de los que ganan los operarios de mayor categoría, fijándose estos sueldos de acuerdo con los patronos.

Artículo 3.º No será de la competencia del oficial de ninguna categoría y excepción el planteamiento de dibujos, siendo éstos de la obligación del patrono, quedando en libertad de hacerlos los obreros que voluntariamente lo deseen.

Artículo 4.º Los obreros que ocupen cargos públicos, quedan autorizados a solicitar permiso durante horas de trabajo para el desempeño de aquellas funciones, cuyos permisos no les podrán ser negados si lo estima justificado el Jurado Mixto, quien resolverá teniendo en cuenta el interés compatible con la industria.

Artículo 5.º Dado el caso de que en un taller bien por no tener oficial o bien por que hubiera exceso de trabajo en una categoría determinada y el patrono tuviese necesidad de fabricar alguna pieza de categoría superior, podrá hacerla cualquier oficial de la categoría inmediata inferior que a juicio del patrono considere capacitado para ejecutarlo, cobrando durante el tiempo que emplee el sueldo que pertenece a la categoría superior.

Artículo 6.º Los patronos se comprometen a colocar en sus talleres a medida que las circunstancias de la industria lo permitan a todos los obreros que figuren en el Censo Profesional en calidad de parados.

Artículo 7.º Al ponerse en vigor estas bases de trabajo, los patronos darán ocupación en sus talleres a once obreros de los que en la actualidad estén sin ocupación de ninguna clase, haciéndose la elección de conformidad con el patrono entre los más necesitados económicamente.

Estos obreros quedan sometidos a lo que determina el artículo 39 de estas bases, quedando el patrono obligado a elegir otro en sustitución, en caso de no convenirle.

De los artículos sexto y séptimo que anteceden se infiere: Primero. Que al ponerse en vigor estas bases, los patronos darán ocupación a once obreros sean oficiales o ayudantes sin distinción de categoría y sección. Segundo. Que estos obreros trabajarán con carácter de eventuales, cobrando el jornal que corresponde al trabajo que efectúen y por los días que trabajen. Tercero. Que al no poder sostener un patrono al obrero u obreros que haya admitido en estas condiciones, trasladarán a los mismos a otros talleres que estén en condiciones de trabajo para poder cumplir esta obligación. Cuarto. Que la colocación y traslado de estos obreros será efectuada por medio de la Sociedad Profesional, actualmente titulada "Asociación Patronal de Joyeros y Similares de Córdoba". Quinto. Que caso de no poder cumplir estos compromisos y tuviera necesidad de despedirlos, el patrono tendrá que indemnizar con el importe de treinta jornales de última categoría. Sexto. Que el ingreso de estos obreros en los talleres no puede implicar nunca la reducción de jornada de los operarios de plantilla del mismo.

#### AUXILIO AL PARO FORZOSO

Artículo 8.º Para poder auxiliar a los obreros sin trabajo, que figuren en el Censo Profesional de esta

Industria se establecen las condiciones siguientes: Primera. Todos los patronos contribuirán con una cuota diaria de 0'15 pesetas por cada obrero que trabaje en su taller. Segunda. Todos los obreros contribuirán con 0'10 pesetas.

Estas cuotas se entienden tanto como para los patronos, como para los obreros por jornada rendida de trabajo.

Artículo 9.º Los patronos descontarán semanalmente a sus operarios la totalidad de su cuota que en cada uno corresponda, quedando obligado el obrero que el patrono designe en el Jurado Mixto el importe de la recaudación.

Artículo 10. El Jurado Mixto de Joyería de Córdoba, expedirá recibo a los patronos de estas cuotas reuniendo quincenalmente a la ponencia del referido Jurado que se nombre para que haga la distribución de lo recaudado entre los obreros que figuren como parados en el Censo Profesional y que no haya tenido durante cada quincena remuneración por ningún concepto.

Dicha ponencia queda en libertad para eliminar del derecho a este socorro, a estos obreros que hayan sido requeridos para trabajar dentro o fuera de esta profesión y no hayan aceptado, así como los obreros solteros que aún teniendo familia a su cargo tengan haberes directos o indirectos a 8 pesetas diarias.

Artículo 11. Los patronos que den trabajo en el taller a obreros que figuren como parados, quedan exceptuados de cotizar para el socorro establecido, siempre que el importe de los jornales de estos obreros sea superior a la cuota que había de corresponderle y si fuera menor, cotizará por la diferencia que exista entre el importe de los jornales del obrero u obreros admitidos y lo que hubiere de corresponderle, caso de no haber dado trabajo a ninguno.

Esta excepción comprende únicamente a la cuota que corresponde abonar al patrono, y no así a los obreros del taller que cotizarán siempre como determina el artículo octavo adicional de estas bases en su apartado segundo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. Si alguno de los apartados de estas bases fueran recusados por alguna de las partes, tendrán efectos retroactivos éstas, para los recurrentes.

Artículo 13. Los talleres en que el patrono trabaje habitualmente se considerará como un oficial para los efectos de la clasificación del personal.

Córdoba 23 de Febrero de 1933.—El Presidente, Juan Palomino.

D. José Manuel Aranda Gordillo, Secretario del Jurado Mixto del Trabajo de Joyería de Córdoba.

Certifico: Que las precedentes bases de trabajo han sido aprobadas por el Pleno de este Jurado, en sesión celebrada el día 15 del corriente mes de Febrero.—Córdoba 23 de Febrero de 1933.—José Manuel Aranda.—Visto bueno: El Presidente. Juan Palomino.

## JURADO MIXTO DE PANADERIA

Núm. 822

Don Elíseo Mariblanca García, Presidente del Jurado Mixto del Trabajo de las Industrias de la Alimenta-

ción, Sección de Panadería, constituido en esta ciudad.

Hago saber: Que las precedentes bases para el Contrato de Trabajo de los obreros panaderos de esta localidad, fueron votadas y aprobadas por el pleno del Jurado en sesión celebrada el día 24 del actual.

#### BASES

Base 1.ª Los obreros panaderos se clasificarán en las siguientes categorías: 1.º, Maestro y segundo maestro; 2.º, Oficial de masa; 3.º, Oficial de peso; 4.º, Oficial de torno; 5.º, Ayudante primero; 6.º, Ayudante segundo.

Base 2.ª Los jornales diarios mínimos de cada categoría serán los siguientes: Maestro primero, once pesetas; maestro segundo, nueve pesetas veinticinco céntimos; maestro segundo que trabaje en el segundo equipo con una sola boca de horno, nueve pesetas setenta y cinco céntimos; oficial de masa, ocho pesetas setenta y cinco céntimos; oficial de peso, ocho pesetas veinticinco céntimos; oficial de torno, siete pesetas setenta y cinco céntimos; ayudante de primera, seis pesetas; ayudante de segunda, cuatro pesetas. Caso de emplearse mujeres en las faenas de panificación, dentro de lo que preceptúan las disposiciones vigentes, percibirán el mismo jornal asignado a los varones. Queda prohibido el trabajo nocturno para las mujeres y varones menores de diez y seis años, entendiéndose por jornada nocturna desde las nueve de la noche a las cinco de la mañana.

Base 3.ª La jornada de trabajo será la legal de ocho horas. El primer equipo dará comienzo a la misma a las tres de la madrugada para terminarla a las once y media de la mañana, teniendo los obreros media hora para comida dentro de las cinco primeras horas; el segundo equipo trabajará desde las once y media de la mañana hasta las ocho de la noche, en igual forma. No podrán realizarse trabajos en los hornos en el intervalo de las seis horas que la ley determina.

Base 4.ª Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un recargo del cuarenta por ciento sobre la ordinaria. En el primer equipo no se podrán trabajar horas extraordinarias mientras haya obreros parados. No podrán exceder de quince al mes, respondiendo el patrono de esta infracción si la hubiere.

Cuando por cualquier motivo imputable al patrono, hubiera que anticipar la hora de entrada al trabajo del primer equipo o prolongar la jornada del segundo, las horas que de esta forma se trabajen se pagarán dobles. En caso de que por averías de las maquinarias o por cualquier caso de fuerza mayor se tuviera que anticipar o retrasar la jornada el patrono abonará estas horas como ordinarias.

Base 5.ª Es obligación del maestro, de acuerdo con el patrono, establecer las reglas de trabajo que con-

sidere necesarias, velando porque los operarios cumplan los deberes de su cargo llevando la dirección del trabajo con la responsabilidad consiguiente, orientándose en todos los demás trabajos cuando lo considere necesario. Asimismo efectuará trabajos de cocción en las panaderías donde no existan más que dos bocas de horno. En las fábricas donde existan tres bocas de horno solamente deberá dirigir trabajos, no pudiendo tomar parte manual en los mismos, sin que se le pueda sustituir semanalmente. El segundo maestro tendrá la obligación de cocer ayudando en los trabajos de torno cuando la clase de pan que esté cociendo se lo permita. Suplirá al primero cuando por descanso o enfermedad dejara de concurrir al trabajo, percibiendo en estos casos el jornal equivalente al que sustituya. Cuando el primer maestro sea relevado por descanso semanal, el segundo maestro partirá la diferencia con el que vaya a sustituir al primero, en donde haya de dos bocas de horno en adelante, y donde no exista más que una boca de horno esta diferencia la partirá con el oficial de masa. Durante los meses de Julio y Agosto, solo tendrá obligación a cocer pan, salvo en los casos en que por causas especiales se tenga que parar el horno, así como en tanto éste se caldea, antes de empezar la faena de cocción.

Tanto el maestro si hace trabajos de cocción, como el segundo maestro, tendrán un ayudante de segunda para ayudarles a todo lo que crea necesario, o sea por cada boca de horno que haya funcionando.

Cuando por cualquier circunstancia tuviera el patrono que sustituir al primer maestro, lo hará con el más antiguo que tenga de segunda, si éste reúne las condiciones necesarias para el cargo.

En los segundos equipos, en que la elaboración no pase de cuatro sacos de harina, queda relevado el patrono de la obligación de tener un ayudante de segunda, debiendo los obreros ayudarse en el trabajo mutuamente.

Oficial de masa.—Hará cuantas masas y levaduras el maestro le ordene, y ayudará en los trabajos de torno en los intervalos de una masa a otra.

Oficial de peso.—Cuidará de que el refinado de la masa llegue a sus manos uniforme, y ayudará en los trabajos de torno cuando la clase de pan que esté haciendo se lo permita. Será responsable de que pese cada pieza de las sujetas a ello lo siguiente:

Piezas de un cuarto de kilo, 300 gramos.

Piezas de medio kilo, con cortes, 600 gramos.

Piezas de medio kilo, sin cortes, 590 gramos.

Piezas de un kilo, sin cortes, 1.150 gramos.

Piezas de un kilo, con cortes, 1.180 gramos.

Oficial de torno.—Hará toda clase de piezas y ayudará a todas las faenas cuando se crea necesario, debiendo estar todos los puestos cubiertos. Ayudante de primera.—Hará los

trabajos de menos esmero; cortará piezas y ayudará en los demás trabajos que sean necesarios.

Ayudante de segunda.—Serán mayores de diez y seis años, acreditándolo mediante certificación del Registro civil. Harán todos los trabajos que el maestro le ordene, siempre que no sean los correspondientes al de ayudante de primera. Para tomar parte en los trabajos nocturnos deberá acreditar el ayudante tener los dieciocho años cumplidos. En las panaderías importantes en que no tengan instaladas los patronos refinadoras mecánicas, los que realicen este trabajo ganarán el jornal de ocho pesetas, siempre que haya más de una boca de horno, y en las pequeñas, el de seis pesetas cincuenta céntimos.

Base 6.<sup>a</sup> La sustitución de un obrero se hará con otro de igual categoría, salvo si hubiera imposibilidad material de hacerlo, en cuyo caso el sustituto percibirá la remuneración correspondiente al servicio que preste, procurando siempre que esta sustitución se haga, a falta de uno de igual categoría, con otros de la inmediata.

Asimismo el obrero que tuviera que faltar al trabajo, deberá avisar al horno con un mínimo de dos horas de anticipación a la de la entrada.

Base 7.<sup>a</sup> A más de lo que previene la vigente Ley de accidentes de trabajo, cuando por enfermedad tenga que perder un operario tres jornales consecutivos, acreditada siempre aquella por certificado médico, si el obrero lleva al servicio del patrono un año consecutivo, queda obligado éste a pasarle la mitad del jornal que percibiera los días de enfermedad hasta un máximo de treinta al año. También será obligación del patrono hacer los correspondientes ingresos en la cajas del Retiro Obrero por todos los operarios que emplee.

Es asimismo obligación del patrono tener carretillas para el acarreo de sacos de harina de los almacenes al obrador, quedando relevados los obreros de cargárselos sobre sí. En todos los talleres existirá una dependencia para el aseo y cambio de ropa de los operarios.

Base 8.<sup>a</sup> El día primero de Mayo no se trabajará y el patrono abonará a los operarios de plaza fija el jornal íntegro. Con objeto de dejar garantizado el abastecimiento de pan de la ciudad, el día treinta de Abril, a las siete de la tarde, entrará en todas las fábricas un nuevo relevo, que terminará sus trabajos a las tres de la madrugada del día primero de Mayo, cobrando los operarios que de él forman parte el jornal ordinario.

Base 9.<sup>a</sup> Los patronos darán anualmente a todos los operarios de plaza fija con más de un año de servicio, un permiso ininterrumpido de siete días, abonándole el jornal íntegro que a los mismos corresponda. Esta vacación se otorgará en la forma y bajo las condiciones que establece el artículo 56 de la Ley de Jurados Mixtos, digo, del Contrato de Trabajo, de 21 de Noviembre de 1931.

Base 10. El patrono buscará libremente a los obreros que necesite para todos los servicios de su industria, bien personalmente o por medio del maestro del equipo, sin otra limitación que la que han de figurar en el censo profesional del Jurado Mixto de la industria.

Base 11. En caso de desminución de producción, el patrono podrá prescindir de uno o varios obreros, avisándoles con ocho días de anticipación y si no fuera así, les abonará el jornal equivalente a los mismos. Cuando por desminución de trabajo el patrono hubiera despedido a uno o varios obreros al normalizarse aquél de nuevo, irá tomando los obreros empezando por el último que hubiere despedido, si alguno de ellos estuviere colocado, solicitará el que le corresponda en turno. En caso de despido a un obrero, el patrono lo hará del más moderno de la categoría en que sirven.

Base 13. La rescisión del contrato individual de trabajo entre patrono y obrero se regirá por lo preceptuado en el artículo 89 de la vigente Ley del Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931. Todo obrero que entre en una fábrica no tendrá el carácter de fijo hasta que no transcurra ocho días de trabajo consecutivo, como período de prueba.

Base 14. La duración de las presentes bases será de dos años, a partir del día en que, con arreglo a lo preceptuado en la Ley de Jurados Mixtos, comience su vigor.

Base adicional. Todos los pactos o contratos de trabajo que existan en la actualidad, ya sean colectivos o individuales, quedan anulados en aquellos puntos en que vayan en perjuicio del trabajador a las condiciones estipuladas en estas bases. Los que se hagan en lo sucesivo deberán ser visados por el pleno del Jurado.

Los casos no previstos en las presentes bases serán resueltos por el pleno del Jurado Mixto.

Solo tendrán el carácter de obreros panaderos aquellos que figuren inscritos en el censo profesional del Jurado Mixto del Ramo.

Lo que se hace público a todas las personas interesadas por medio de este diario oficial a los efectos ordenados en el artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos de 21 de Noviembre de 1931.

Córdoba 24 de Febrero de 1933.—El Secretario, Progreso Ripado.—Visto bueno: El Presidente, Eliseo Mariblanca.

## JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 896

Don Alfredo Usano de Tena, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos de

procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que refrenda a instancia de don Enrique Fernández Vergara contra don Leonardo Colinet Cepas, he acordado la venta en pública tercera subasta, sin sujeción a tipo de la casa especialmente hipotecada que a continuación se describe:

La señalada con el número catorce en la calle de San Alvaro de esta ciudad, cuya extensión superficial, por las segregaciones que se le han hecho ha quedado reducida a ciento cuarenta y tres metros, setenta y un decímetros cuadrados, que linda por la derecha saliendo con trozo segregado e incorporado a la casa de don Manuel Aguilar Quer, izquierda y espaldas con la número once de la calle Marmol de Bañuelos, que perteneció a don Luis Nibidual, estándole asignado un valor de cincuenta mil pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día treinta y uno del actual y hora de las doce, ante este Juzgado calle Góngora, sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que se admitirán posturas que sin sujeción a tipo, debiendo consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de depósitos, el diez por ciento del setenta y cinco también por ciento que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Segunda. Que los autos y certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan ser examinados, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a dos de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—Alfredo Usano.—El Secretario, José M.<sup>a</sup> Cortázar.

Núm. 897

Don Enrique Poole Escat, Juez accidental de primera Instancia del distrito de la Derecha de Córdoba.

Por virtud del presente y otros de igual tenor se anuncia por segunda vez y término de ocho días la venta en pública subasta de los bienes que después se expresarán, según lo acordado en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado a instancia de doña Dolores Jiménez Ruano, contra don Francisco Munuera Gálvez, sobre cobro de pesetas.

Los bienes objeto de la subasta, son los siguientes:

Tres medias botas de vino de diez y seis arrobas, otra media de diez y seis arrobas, otras dos medias botas de la misma cabida, una cuarterola de ocho arrobas. Apreciadas

en doscientas quince pesetas. Varios muebles. Apreciados en mil veinte y una pesetas.

Para la indicada subasta se ha señalado el día dieciocho del actual, a las once de su mañana, en el local de la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Servirá de tipo para la subasta el setenta y cinco por ciento del aprecio, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o Establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento por lo menos del tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Esta subasta se convoca para cada uno de los dos lotes por separado.

La relación detallada de los bienes se halla de manifiesto en la Secretaría.

Dado en Córdoba a dos de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—E. Poole.—El Secretario, Angel Pozanco.

## Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 865

HERNANDEZ CARDENAS, Manuel; de veintisiete años, hijo de Juan y de Antonia, de estado casado, de oficio del campo, natural de Palma del Río, vecino de Córdoba, Posada del Potro; y Chamorro Moyano José, de cincuenta y cinco años, hijo de Francisco y de Ana María, de estado casado, de oficio recobero, natural de Villa del Río, vecino de Córdoba, Navas de Tolosa, número uno o Posada del Potro, en la actualidad, en ignorado paradero, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad dentro del término de diez días a contar desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la «Gaceta de Madrid», con el fin de constituirse en prisión y de hacerle saber la terminación del sumario que contra los mismos se instruye con el número 190 del pasado año por hurto y emplazarles, apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Pozoblanco 24 de Febrero de 1933.—El Juez de instrucción, Gregorio Prados.

Imp. Provincial (Casa de Sastre-Suñer).—Córdoba